

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 2021-00527-00
Demandante: LILIA EUGENIA CUELLAR Y OTRO
Demandado: MERLY ALEXANDRA GUZMAN Y OTROS

PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por LILIA EUGENIA CUELLAR ESCOBAR e IVAN GUILLERMO BELALCAZAR JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MERLY ALEXANDRA GUZMAN VIDAL, LOURDES JIMENA TRUJILLO GUZMAN y JUAN JOSE GUZMAN VIDAL, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el Certificado Catastral Especial No. 2429-362637-64973-0 expedido el 20 de agosto de 2021 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-203089 objeto del presente proceso es de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$32.912.000), por lo tanto, la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a los artículos 25 en armonía con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibídem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos

judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple..."

Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO (4) JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por LILIA EUGENIA CUELLAR ESCOBAR e IVAN GUILLERMO BELALCAZAR JARAMILLO por intermedio de apoderado judicial, en contra de MERLY ALEXANDRA GUZMAN VIDAL, LOURDES JIMENA TRUJILLO GUZMAN y JUAN JOSE GUZMAN VIDAL, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA, portador de la T.P.243.915 del C.S.J, correo electrónico: jagomeza2689@gmail.com para efecto de los recursos contra el presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili